

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR A MAICAS PEIRÓ, S.L POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA ORDEN ITC/2308/2007, DE 25 DE JULIO.

SNC/DE/0044/16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

PRESIDENTA

D^a María Fernández Pérez

CONSEJEROS

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain
D. Benigno Valdés Díaz
D. Fernando Torremocha García-Sáenz
D. Mariano Bacigalupo Saggese

SECRETARIO DE LA SALA

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 19 de julio de 2017

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 116.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *Escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas*

El 10 de septiembre de 2014 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia («CNMC»), escrito del Director General de Política Energética y Minas («DGPEM») del Ministerio de Industria, Energía y Turismo por el que se ponía en conocimiento la existencia de una estación de servicio en aparente estado de funcionamiento pero no inscrita en la base de datos del Ministerio.

La estación controvertida, GASOLINAS SANTA CATALINA, se encontraría en la localidad turolense de Manzanera, concretamente en la Avenida de la Diputación s/n (código postal 44420).

Según el escrito del DGPEM, «el 21 de abril de 2014 se envió a la estación una carta [...] para que se inscribiera. Al estar ausente en el reparto, se dejó aviso en el buzón, pero la carta no fue luego retirada en Correos. Se hizo por tanto publicar la carta en el tablón de edictos del Ayuntamiento, con el ruego de que además, si el Ayuntamiento conocía alguna incidencia sobre la estación (que hubiera cerrado, etc.) lo comunicara. A 5 de agosto de 2014 la estación sigue sin inscribirse».

SEGUNDO. Actuaciones previas de la CNMC

El 17 de febrero de 2016 se abrieron diligencias previas en las que se procedió a requerir a la Dirección General de Energía y Minas del Departamento de Industria e Innovación de la Diputación General de Aragón la “remisión de toda la información de que dispongan en su registro de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos en Aragón de la estación de servicio GASOLINAS SANTA CATALINA, sita en la Avda. Diputación s/n en Manzanera (Teruel)”. Dicho requerimiento fue notificado el 25 de febrero de 2016.

El 8 de abril de 2016 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito por el que la Dirección General de Energía y Minas del Departamento de Industria e Innovación de la Diputación General de Aragón da contestación al requerimiento y se envía toda la documentación acreditativa de la situación de la Estación de Servicio. Dicha documentación consiste, en lo que aquí interesa, en la siguiente:

- Informe del Director del Servicio Provincial de Industria de Teruel.
- Doc. 1: Solicitud de inscripción en el registro de una estación de servicio a nombre de Residencial Manzanera, S.L en fecha 29 de mayo de 1998. Dicha estación de servicio fue inscrita el 16 de julio de 1998 en el Registro Industrial de Aragón con número 44/5680 y en registro especial de instalaciones de distribución al por menor con número 44/055. Autorización de funcionamiento de 10 de junio de 1998 y ficha de registro de la instalación de 16 de julio de 1998.
- Doc.2: Documentación relativa al cambio de titularidad de la estación de servicio efectuado el 21 de octubre de 2014 a favor de [...].
- Doc. 3: Documentación relativa a la modificación de la inscripción en el Registro e instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos efectuado el día 5 de junio de 2015 a favor de ESTACIÓN

MAICAS PEIRÓ, S.L. Dicho bloque de documentación contiene, a su vez, los siguientes documentos:

- Comunicación de 5 de junio de 2015 del Jefe del Servicio de Metrología, Seguridad y Calidad Industrial al Director del Servicio Provincial de Industria por la que se pone en conocimiento la comunicación remitida al interesado «*relativa a la modificación de la inscripción en el Registro de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos, correspondiente a “Estación Maicas Peiró”*».
- Comunicación de 5 de junio de 2015 de contestación a Estación Maicas Peiró sobre «modificación en Registro de distribución al por menor de productos petrolíferos» en la cual se comunica que «*se ha procedido a modificar la titularidad y otros datos de la inscripción en el Registro de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos, que ha pasado de [...] a ESTACIÓN MAICAS PEIRÓ SL*» (con acuse de recibo de 9 de junio siguiente).
- Informe de 27 de mayo de 2015 del Servicio Provincial de Industria de Teruel favorable al cambio de titularidad en el Registro Especial de instalaciones de distribución al por menor de la citada instalación. Dicho informe adjunta:
 - Escritura de 28 de diciembre de 2006 de constitución de ESTACIÓN MAICAS PEIRÓ.
 - Contrato de 2 de febrero de 2015 de compraventa de la instalación a favor de ESTACIÓN MAICAS PEIRÓ.
 - Solicitud de 27 de abril de 2015 de inscripción de la instalación en el Registro de instalaciones de distribución al por menor de combustibles, presentada el día 29 de abril siguiente por ESTACIÓN MAICAS PEIRÓ.
 - Previsión de consumos de 27 de abril de 2015.
 - Escrito de 4 de mayo de 2015 por el que se completa el expediente relativo al cambio de titularidad de gasolinera a nombre de MAICAS PEIRÓ mediante la aportación del pago de la tasa correspondiente.
 - Contrato aportado el 25 de mayo de 2015 entre ESTACIÓN MAICAS PEIRÓ, en calidad de «*titular habilitado legalmente de la instalación*» y una compañía petrolífera para la venta

en firme en exclusiva para la comercialización de carburantes en la señalada estación de servicio.

- Ficha de datos de la instalación.
- Doc. 4: Respuesta al requerimiento del servicio provincial de Industria efectuado por el actual titular de la instalación (17 de marzo de 2016). En el escrito se señala lo siguiente:
 - Que *«procedimos al cambio de titularidad en el Registro de Instalaciones al por menor de combustible y carburantes petrolíferos, a vehículos con fecha 29/04/2015, y con fecha 05/06/2015 nos fue notificada la modificación en el Registro»*
 - Que *«La citada Estación de Servicio, no ha tenido actividad, ya que hemos estado tramitando la Licencia de Actividad, en el Ayuntamiento de Manzanera».*
 - Que *«En breve procederemos a la Apertura de la Estación de Servicio y comunicaremos puntualmente los correspondientes datos al Ministerio».*

Como resultado de la documentación aportada por la Dirección General de Energía y Minas del Departamento de Industria e Innovación de la Diputación General de Aragón, ESTACIÓN MAICAS PEIRÓ, S.L era titular de la estación de servicio desde el día 5 de junio de 2015, por lo que de conformidad con el artículo 3.1.c) de la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos (en adelante «Orden ITC/2308/2007») era sujeto obligado al envío de información.

En este período, la citada estación de servicio no fue inscrita en el censo del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios. En consecuencia, tampoco remitió la información obligatoria prevista en la citada Orden ITC/2308/2007.

Estas obligaciones incluyen la remisión de precios todos los lunes y cada vez que cambien (anexo I. I. 1), la remisión de las ventas anuales (I. I. 3) y la información censal sobre las instalaciones que gestionen directamente de conformidad con lo previsto en la disposición adicional primera y el Anexo IV de la Orden ITC/2308/2007.

TERCERO. Incoación del procedimiento sancionador

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (RD 1398/1993) y en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (Ley del Sector de Hidrocarburos), el Director de Energía de la CNMC acordó, con fecha 3 de mayo de 2016, incoar expediente sancionador a MAICAS PEIRÓ como persona jurídica presuntamente responsable del incumplimiento de la obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007.

En este sentido, el Acuerdo de incoación imputaba a MAICAS PEIRÓ un presunto incumplimiento de su obligación de remisión de la información censal exigida por la Orden ITC/2308/2007. En particular, el incumplimiento de la remisión de:

- i. La información sobre el precio de los carburantes y combustibles recogida en el Anexo I.1.1: “Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima”. En concreto, GRUPO MAICAS PEIRÓ S.L. habría incumplido con esta obligación desde el 5 de junio de 2015 hasta el día de la incoación del presente procedimiento sancionador.
- ii. La información sobre cantidades vendidas que se detalla en el Anexo I.1.3: “Remisión anual de cantidades vendidas”. En este caso, el incumplimiento de GRUPO MAICAS PEIRÓ, S.L. se concreta para las ventas correspondientes al año 2015 (por el período comprendido desde el 5 de junio de 2015).
- iii. La información censal prevista en la disposición adicional primera y Anexo IV “Información censal relativa a las instalaciones de distribución y empresas que realicen ventas directas”.

El Acuerdo de incoación precalificó jurídicamente estos hechos como una presunta infracción administrativa grave tipificada en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley del Sector de Hidrocarburos.

Dicho Acuerdo fue notificado a MAICAS PEIRÓ el 24 de junio de 2016 confiriéndole un plazo de quince días hábiles para la formulación de alegaciones, presentación de documentos y proposición de prueba.

CUARTO. Escrito de alegaciones de MAICAS PEIRÓ

El 14 de julio de 2016 tuvo entrada en el Registro de la CNMC el escrito de alegaciones de MAICAS PEIRÓ al acuerdo de incoación en el que solicita “*anular el procedimiento sancionador iniciado con nº de referencia SNC/DE/044/16 por*

quedar acreditado que no se comunicaron los datos requeridos al no tener actividad y estar en obras para su apertura”, todo ello sobre la base de las siguientes alegaciones:

- Que desde el 5 de junio de 2015 la estación de servicio estaba inscrita a nombre de MAICAS PEIRÓ en el Registro Especial de Instalaciones de Distribución al por Menor de Combustibles y Carburantes Petrolíferos a Vehículos.
- Que, a pesar de ello, el Ayuntamiento de Manzanera no otorgó la licencia de apertura del establecimiento.
- Que el 7 de marzo de 2016, el Servicio Provincial de Industria de Teruel procedió a comunicarles que la CNMC había iniciado diligencias previas contra la estación de servicio sita en Manzanera porque presuntamente estaba funcionando sin estar inscrita en el censo del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.
- Que, tras contestar a este requerimiento mediante escrito de 14 de marzo de 2016 (que ya constaba en el expediente, folio 124), se procedió a modificar de nuevo la titularidad de la Estación de Servicio, que pasó del titular ESTACIÓN MAICAS PEIRO a GRUPO MAICAS PEIRO, S.L.
- Que durante este mismo período de tiempo se procedió a llevar a cabo los trabajos de reforma integral de la estación de servicio dado el mal estado en el que se encontraba el edificio anterior.
- Que el 2 de junio de 2016 se procedió a iniciar la actividad de la estación de servicio, enviando desde entonces la información requerida por la Orden ITC/2308/2007.

Acompaña a sus alegaciones solicitud de información por parte del Gobierno de Aragón de 7 de marzo de 2016, contestación a la misma de 14 de marzo de 2016, cambio de titularidad a favor de GRUPO MAICAS PEIRÓ, S.L., de 19 de mayo de 2016, contrato de venta en firme en exclusiva con una compañía petrolífera, de 22 de febrero de 2016, copia de distintas facturas de abril, mayo y junio de 2016 y solicitud de licencia municipal de apertura de 23 de mayo de 2016.

QUINTO. Actos de instrucción

En fecha 7 de septiembre de 2016, el Director de Energía solicitó al Ayuntamiento de Manzanera (Teruel) la remisión de toda la información de que

dispusieran en sus archivos sobre la estación de servicio sita en Ctra 1514, Km 10.5, Polígono 60, Parcelas 1-2 Partida Las Beatas 44420 Manzanera (Teruel).

Mediante escrito de 3 de octubre de 2016, que tuvo su entrada en el Registro de la CNMC el día 24 de octubre de 2016, el Ayuntamiento de Manzanera, en lo que aquí interesa, informa que en 1998 tramitó expediente de licencia de obras y de apertura de establecimiento y ejercicio de actividades reglamentadas a favor de Residencial Manzanera, S.L.

Posteriormente no hubo más comunicación al respecto hasta que el 20 de agosto de 2014, el nuevo titular de la estación de servicio, [...]., comunica el cambio de titularidad de la licencia de actividades clasificadas que tenía anteriormente Residencial Manzanera, S.L (actualmente JAVALAMBRE OCIO, S.L), sucesora de la anterior.

Posteriormente, se indica que MAICAS PEIRÓ, S.L solicitó licencia de obras el día 23 de mayo de 2016.

SEXTO. Diligencia de incorporación de documentación

Con fecha 1 de febrero de 2017, consta diligencia de incorporación de la siguiente documentación al presente procedimiento:

Información Mercantil Interactiva de los Registros Mercantiles de España, expedida el día 31 de enero de 2017 por el Registro Mercantil de Valencia, relativa al depósito anual de cuentas de la empresa GRUPO MAICAS PEIRÓ S.L.

SÉPTIMO. Propuesta de Resolución

El 21 de febrero de 2017 el Director de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado, en la cual propuso adoptar la siguiente resolución:

Vistos los razonamientos anteriores, el Director de Energía de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA PROPONER

A la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO.- Declare que GRUPO MAICAS PEIRÓ, S.L. es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, como

consecuencia del incumplimiento como consecuencia del incumplimiento de la obligación de los datos identificativos de la estación de servicio requerido por el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, en redacción dada por Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.

SEGUNDO.- Le imponga una sanción consistente en el pago de una multa de 7.407 (siete mil cuatrocientos siete) euros.

La Propuesta de Resolución fue notificada el 2 de marzo de 2017.

OCTAVO. Alegaciones del interesado

Por escrito presentado en el registro de la Subdelegación del Gobierno en Teruel el 30 de marzo de 2017, MAICAS PEIRÓ efectuó las siguientes alegaciones a la propuesta de resolución:

- Que la instalación no se transmitió hasta el 9 de marzo de 2016, respecto de lo cual se efectúan las siguientes consideraciones:
 - Que el contrato de cambio de titularidad entre MAICAS PEIRÓ y JAVALAMBRE OCIO de 2 de febrero de 2015 no produjo efectos, pues las partes desistieron del mismo.
 - Que realmente el contrato de compraventa se elevó a público mediante escritura de 9 de marzo de 2016. En consecuencia *«es errónea la aseveración de la que parte el Sr. Instructor de que aparezca inscrita desde el 5 de junio de 2.015 a nombre de Estación Maicas-Peiró, S.L.U»*.
 - Que la comunicación del primer contrato fue un error, pues el contrato no llegó a tener efectos.
 - Que se da una infracción de la presunción de inocencia pues el Grupo MAICAS PEIRÓ no es titular del inmueble hasta el 9 de marzo de 2016.
 - Que *«efectivamente entre los días 5 de junio de 2.015 y 9 de junio de 2.016, MAICAS PEIRÓ no envió los datos identificativos de la instalación correspondiente como exigía el artículo 4 del citado Real Decreto-Ley, puesto que la efectiva titularidad de la instalación se produjo el 9 de marzo de 2.016 y el inicio de la actividad el 2 de junio de 2.016, fecha desde la que se cumplen todas las obligaciones preceptuadas en la norma que se imputa incumplida»*.

- Que «*desde la fecha efectiva y correcta de Compraventa de la estación de servicio, se produce [...] el 9 de marzo de 2.016 [...] desde que se adquiere la titularidad del inmueble y negocio [MAICAS PEIRÓ] cumple escrupulosamente con sus obligaciones de comunicación de datos*».
- Que la notificación por la que se inicia el procedimiento sancionador incurre en nulidad al haberse dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, al carecer de los mínimos requisitos de motivación.
- Que no se ha identificado la persona jurídica presuntamente responsable puesto que se ha incoado a E.S. MAICAS PEIRÓ y se ha finalizado mediante la imposición de una sanción a Grupo MAICAS PEIRÓ, siendo dos empresas mercantiles distintas con personalidad jurídica propia.

NOVENO. Elevación del expediente al Consejo

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 19.3 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

DÉCIMO. Informe de la Sala de Competencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS de este procedimiento, los siguientes:

Primero. GRUPO MAICAS PEIRÓ, S.L., y anteriormente E.S. MAICAS PEIRÓ, S.L., figura inscrito como titular registral de la estación de servicio en Ctra 1514, Km 10.5, Polígono 60, Parcelas 1-2 Partida Las Beatas 44420 Manzanera (Teruel) desde el día 5 de junio de 2015. En ese momento, la Estación de Servicio no estaba inscrita en el Censo de instalaciones del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Dicha inscripción se produjo el 9 de junio de 2016.

Segundo. Durante el período comprendido entre el 5 de junio de 2015 y 9 de junio de 2016, la Estación de Servicio no estuvo operativa como acredita la documentación tanto la aportada por la propia imputada como por las

administraciones autonómica y local. No obstante, durante dicho período la instalación, al no estar incluida en el Censo, no estuvo en situación de indisponible.

En consecuencia, entre los días 5 de junio de 2015 y 9 de junio de 2016, MAICAS PEIRÓ no envió los datos identificativos de la instalación correspondiente como exigía el artículo 4 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, incumpliendo así la obligación prevista en dicho artículo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA CNMC

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 116.3.b) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por las infracciones previstas en las letras f) y s) del artículo 110 de la misma Ley. En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 11 y siguientes del RD 1398/1993, norma que resulta aplicable a tenor de la DT 3ª, apartado a), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (*«A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior»*). Por otro lado, los principios de la potestad sancionadora, previstos en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (*«Ley 30/1992»*), figuran ahora en los artículos 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (*«Ley 40/2015»*).

Asimismo resulta de aplicación, en cuanto a normas de procedimiento se refiere, lo dispuesto en el Título VI de la Ley del Sector de Hidrocarburos, en particular, lo establecido en su artículo 115.2, donde se determina un plazo máximo de dieciocho meses para resolver y notificar la resolución del expediente.

III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS

Como ha quedado constatado en el relato de los hechos probados, MAICAS PEIRÓ no procedió a dar de alta en el Censo de Instalaciones de Distribución al por menor, suministro de combustibles y carburantes a vehículos del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital a la Estación de Servicio de Manzanera (Teruel), hasta el día 9 de junio de 2016. Sin embargo, figuraba como titular en el Registro Especial de Instalaciones de Distribución autonómico desde el 5 de junio de 2015. Durante el período comprendido entre el 5 de junio de 2015 y el 9 de junio de 2016, incumplió, por tanto, la obligación de comunicar los datos de la instalación.

El artículo 4 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, estableció para los titulares de instalaciones de suministro a vehículos no vinculados a un operador la obligación de remitir, entre otros, los datos identificativos de cada instalación:

Dos. Los operadores al por mayor de productos petrolíferos deberán enviar en el plazo de un mes, contado desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, un listado de todas las instalaciones para suministro a vehículos que forman parte de su red de distribución definida de acuerdo con el apartado 1, a la Dirección General de Política Energética y Minas en la que se incluirán los datos identificativos de cada instalación, así como el tipo de vínculo contractual por el que se incluye en la red.

Los titulares o gestores de instalaciones de suministro a vehículos no vinculados a un operador deberán comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas los datos anteriores en el mismo plazo.

Por su parte, el artículo 5 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, introdujo la obligación de los titulares de instalaciones de suministro a vehículos de remitir determinada información sobre los productos comercializados en sus puntos de venta. Para dar cumplimiento a lo anterior se dictó la Orden de 3 de agosto de 2000 por la que se determina la forma de remisión de la información sobre precios de productos petrolíferos.

Mediante el Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, se dio nueva redacción al artículo 4 dos del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, tipificando, ahora sí, como infracción grave el incumplimiento de la obligación de remisión de los datos identificativos de las instalaciones. Esta modificación entró en vigor el 16 de marzo de 2005. Desde ese momento los incumplimientos en el envío de los datos identificativos de las instalaciones por parte de los sujetos obligados, incluidos los titulares o gestores de instalaciones de suministro no vinculados a un operador, son susceptibles de sanción administrativa.

La actual redacción, dada por el RD-ley 5/2005, no deja lugar a dudas.

Dos. Los operadores al por mayor de productos petrolíferos deberán enviar en el plazo de un mes, contado desde la entrada en vigor de este real decreto ley, un listado de todas las instalaciones para suministro a vehículos que forman parte de su red de distribución definida de acuerdo con el apartado uno, a la Dirección General de Política Energética y Minas, en la que se incluirán los datos identificativos de cada instalación, así como el tipo de vínculo contractual por el que se incluye en la red.

Los titulares o gestores de instalaciones de suministro a vehículos no vinculados a un operador deberán comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas los datos anteriores en el mismo plazo.

En el mes de enero de cada año, los operadores al por mayor notificarán las altas y bajas que se hayan producido en el año anterior en su red de distribución.

El incumplimiento de esta obligación se considerará infracción grave en los términos señalados en el artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Será responsabilidad del Comisión Nacional de Energía la incoación e instrucción de los expedientes sancionadores correspondientes a estos incumplimientos.

Desde la entrada en vigor de esta norma la falta de comunicación de los datos identificativos de la Estación de Servicio denunciada puede considerarse una infracción administrativa tipificada de forma completa.

Con posterioridad se aprobó la Orden ITC/1201/2006, de 19 de abril, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos (en adelante, «Orden ITC/1201/2006»). A través de esta norma se derogó la Orden de 3 de agosto de 2000, sobre remisión de la información relativa a precios de productos petrolíferos, pero se mantuvo vigente la Resolución de 17 de julio de 2000 concerniente a la información sobre las instalaciones de suministro de productos petrolíferos.

La vigente Orden ITC/2308/2007 derogó la Orden ITC/1201/2006, de 19 de abril, y la Resolución de 17 de julio de 2000 y se refiere a ambos tipos de información a remitir: datos de las instalaciones e información sobre productos vendidos. La Orden ITC/2308/2007 determina, en su artículo 3, los sujetos obligados al envío de información:

1. Quedan sujetos a las obligaciones de envío de información que se establecen por esta Orden:

a) Los operadores al por mayor de productos petrolíferos por todas y cada una de las instalaciones de su red de distribución definidas de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, incluyendo aquellas instalaciones vinculadas mediante derechos reales, arrendamientos, concesiones administrativas o títulos análogos.

b) Los titulares de los derechos de explotación de las instalaciones que un operador al por mayor tenga en régimen de cesión de la explotación por cualquier título habilitante, así como los titulares de las instalaciones con las que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva.

c) Los titulares de las instalaciones de distribución al por menor que no formen parte de la red de distribución de un operador al por mayor.

El artículo 4 de la citada Orden establece, respecto de los suministros para vehículos e instalaciones terrestres que son sujetos obligados al envío de información los siguientes:

Estarán obligados a remitir la información que se determina en esta sección los sujetos mencionados en el artículo 3 en la medida en que suministren a vehículos e instalaciones terrestres habilitadas al efecto.

El artículo 5 de la citada Orden Ministerial detalla información a remitir por parte de los sujetos obligados:

Los sujetos obligados remitirán la información relativa a precios, cantidades, descuentos y datos básicos de las instalaciones, con el formato establecido en el anexo I.1, que incluye asimismo el procedimiento a seguir para su remisión.

En cuanto a la frecuencia, plazos y formato del envío de la información que ha de ser remitida de forma regular y periódica, las reglas se establecen en el artículo 6 de la referida Orden ITC 2308/2007 y en el anexo I de la misma, siendo de destacar que, por lo que se refiere a la información sobre precios, la misma ha de ser remitida *todos los lunes o día hábil posterior, en el supuesto de ser festivo, y cuando se produzca un cambio, con una antelación máxima de tres días y, como mínimo, una hora antes de su aplicación efectiva.*

La disposición adicional primera de la Orden ITC/2308/2007, en cuanto a los datos identificativos o información censal sobre las instalaciones de distribución, establece lo siguiente:

Los sujetos obligados definidos en el artículo 3 deberán aportar la información censal sobre las instalaciones que gestionen directamente. Dicha información censal deberá ser remitida de acuerdo al anexo IV y actualizada en un plazo máximo de 15 días naturales siempre que se produzcan cambios [...]

Resulta así evidente que MAICAS PEIRÓ como titular registral de la instalación desde el 5 de junio de 2015 debió remitir los datos identificativos de la estación

que no habían remitido nunca los anteriores titulares y gestores, con independencia de si estaba o no operativa.

De esta manera, según lo indicado, con la Orden ITC/2308/2007 se recogen en un mismo texto normativo la obligación de remisión de información sobre instalaciones de suministro (disposición adicional primera de la Orden) y la obligación de remisión de información sobre los productos petrolíferos (artículo 5 de la citada Orden), obligaciones ambas que surgen respectivamente de los artículos 4 y 5 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio.

En el caso que nos ocupa, la tipificación de las conductas viene expresamente contemplada en el citado Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, en sus artículos 4 y 5. En concreto, el artículo 4 dos dispone: *“El incumplimiento de esta obligación [remisión de los datos identificativos de cada instalación] se considerará infracción grave en los términos señalados en el artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos”*. Y el artículo 5 cinco establece: *“El incumplimiento de esta obligación [remisión sobre precios] será considerado infracción administrativa grave, resultando de aplicación las disposiciones del Título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos”*.

La vigente Orden ITC/2308/2007 determina en su artículo 19 lo siguiente:

De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, el incumplimiento de la obligación de información recogida en esta orden, tanto en los plazos establecidos como en el correcto contenido de los datos requeridos o la forma de enviarlos, será considerada infracción administrativa grave de acuerdo con el artículo 110, apartados e) y k) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

A tal efecto, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima.tercero.1.11 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, corresponde a la Comisión Nacional de Energía acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos.

La remisión que realiza el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000 al artículo 110 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, debe entenderse hecha a los apartados f) y s) del mismo artículo que disponen lo siguiente:

«f) El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos o el Gestor Técnico del Sistema [...]

s) El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases

combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios».

Por otra parte, el incumplimiento de la obligación de remisión de los datos identificativos es el único que puede entenderse cometido en tanto que los presuntos incumplimientos relacionados con la Orden ITC/2308/2007, y que se incluyeron de forma indiciaria en el acuerdo de incoación no se han producido, al no estar operativa en el período indicado.

Considerando los hechos probados y el tipo infractor puesto de manifiesto, procede concluir que MAICAS PEIRÓ ha incurrido en una conducta típica constitutiva de infracción grave, consistente en el incumplimiento de la obligación de remitir los datos identificativos de la Estación de Servicio de la que fue gestora entre el 5 de junio de 2015 hasta el 9 de junio de 2016.

IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN

a) Consideraciones generales:

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la jurisprudencia y se desprende igualmente del artículo 130.1 de la Ley 30/1992, según el cual *«sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia»*. En términos similares, el artículo 28.1 de la nueva Ley 40/2015 señala: *«Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa»*.

Lo anterior debe ser necesariamente interpretado a la luz de la doctrina jurisprudencial, según la cual *«la acción u omisión calificada de infracción administrativa ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable»*¹.

¹ Entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo e 22 de abril de 1991, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 12 de mayo de 1992, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, y 23 de febrero de 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª.

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de Derecho 4, indica:

Por último, en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta.

No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe.

b) Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso.

La diligencia que es exigible a los titulares de las estaciones de servicio, a los efectos de desempeñar su actividad, implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentra como obligación fundamental la ya mencionada de inscripción censal e identificación de la estación de servicio. De hecho, la falta de puesta en conocimiento de la misma existencia de la estación de servicio impide de raíz y en su grado máximo el objetivo de la norma con rango de Ley, a saber, el conocimiento por parte de los consumidores de la situación o de los precios ofertados por la estación de servicio.

En consecuencia, la conducta desarrollada por MAICAS PEIRÓ implica una culpabilidad a título de culpa o negligencia, ya que incumplió sus obligaciones normativas de identificación y lo hizo de forma permanente y durante todo el tiempo en que fue gestora de la estación de servicio.

Es cierto que durante ese período no estaba vendiendo al consumidor y la estación permanecía cerrada a la espera de las licencias correspondientes. Estas circunstancias deberán ser tenidas en cuenta a la hora de establecer la cuantía de la sanción, pero no en la valoración o no de la culpabilidad.

Efectivamente MAICAS PEIRÓ es plenamente consciente de las obligaciones propias de cualquier titular o gestor de una estación de servicio. De forma diligente acudió al Registro Autonómico de Instalaciones de Distribución al por menor de la Comunidad Autónoma de Aragón para darse de alta como titular. Con idéntica diligencia podría haber comunicado los datos de la instalación al Censo del Ministerio, indicando la situación de indisponibilidad de la instalación.

No lo hizo así, reaccionando tan solo cuando se inició la operación de distribución de carburantes en la estación de servicio, finalizadas las obras, en junio de 2016. Por tanto, la actuación negligente y, en consecuencia, culpable, debe extenderse a todo el tiempo transcurrido entre el 5 de junio de 2015 y el 9 de junio de 2016.

Adicionalmente, no cabe tener en consideración la alegación de MAICAS PEIRÓ, efectuada por primera vez en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, relativa a que la titularidad de la instalación no se transmitió hasta marzo de 2016, como acreditaría la escritura pública que acompañó, pues las partes habrían desistido del contrato firmado en febrero de 2015.

Según resulta del expediente, dicha escritura debe considerarse una mera elevación a público del contrato de compraventa de febrero de 2015 (en el que se entregó parte del precio, como la propia escritura señala: folio 314) que había quedado demorada. En todo caso, de ninguna manera puede aceptarse que la compraventa de 2015 no tuviese efectos. En el expediente obra una abundante documentación que lo desmiente. A la vista de esa documentación, es innegable que MAICAS PEIRÓ se tuvo por titular o cuando menos por gestor de la instalación desde febrero de 2015 y efectuó los trámites necesarios para ser considerado como tal ante la Administración y frente a terceros, realizando asimismo actos jurídicos con eficacia para terceros en calidad de tal titular o gestor.

En particular, el bloque de documentos nº 3 remitido por el Director General de Industria del Gobierno de Aragón, acredita que en fecha 5 de junio de 2015 tuvo lugar la modificación de la inscripción en el Registro e instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos efectuado a solicitud de ESTACIÓN MAICAS PEIRÓ, S.L. Para obtener dicha inscripción como titular, MAICAS PEIRÓ presentó una solicitud de 27 de abril de 2015 junto a la cual figura:

- el contrato de compraventa de febrero de 2015;
- una previsión de consumos de 27 de abril de 2015;
- un escrito de 4 de mayo de 2015 por el que completó el expediente relativo al cambio de titularidad de gasolinera a su nombre mediante la aportación del pago de la tasa correspondiente; y
- un contrato entre ESTACIÓN MAICAS PEIRÓ, en calidad de «*titular habilitado legalmente de la instalación*» y una compañía petrolífera para la venta en firme en exclusiva para la comercialización de carburantes en la señalada estación de servicio.

Asimismo, como Doc. 4 adjunto a la misma comunicación del Director General, se incluyó un escrito de 17 de marzo de 2016 de contestación de MAICAS PEIRÓ

a un requerimiento del Servicio Provincial de Industria que confirma que la empresa se tuvo por titular de la instalación tras la compraventa de febrero de 2015. Dicho escrito señaló:

- Que *«procedimos al cambio de titularidad en el Registro de Instalaciones al por menor de combustible y carburantes petrolíferos, a vehículos con fecha 29/04/2015, y con fecha 05/06/2015 nos fue notificada la modificación en el Registro»*
- Que *«La citada Estación de Servicio, no ha tenido actividad, ya que hemos estado tramitando la Licencia de Actividad, en el Ayuntamiento de Manzanera».*
- Que *«En breve procederemos a la Apertura de la Estación de Servicio y comunicaremos puntualmente los correspondientes datos al Ministerio».*

Sin perjuicio de lo anterior, razones de certeza y seguridad jurídica determinan que la inscripción registral de un sujeto como titular de una instalación, efectuada a instancias de ese sujeto, deba considerarse bastante para que dicho sujeto sea responsable ante la Administración del cumplimiento de las obligaciones inherentes a dicha titularidad. Y ello con independencia del modo en que las partes decidan formalizar sus acuerdos y contratos privados. No existe, por tanto, la supuesta vulneración de la presunción de inocencia que alega MAICAS PEIRÓ en su escrito.

Tampoco puede atenderse a las otras alegaciones incluidas novedosamente en el escrito de alegaciones a la propuesta de resolución: la supuesta nulidad del acuerdo de inicio por falta de motivación, y la alteración de la condición subjetiva del infractor en la propuesta de resolución.

Al respecto de la supuesta falta de motivación del acuerdo de inicio, basta con remitirse al mismo (folios 128 a 132) para constatar la falta de fundamento de esta alegación que, por otra parte, la interesada no llega a desarrollar con el mínimo detalle. El Acuerdo, además de describir minuciosamente los antecedentes, incluye el contenido que establecía el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora (aplicable *ratione temporis*) y, en particular, la persona del infractor, los hechos que motivan la incoación descritos de modo pormenorizado, la infracción que se considera cometida, la sanción que lleva aparejada, la identidad del instructor y del secretario, el régimen de recusación, el órgano encargado de resolver, la posibilidad de reconocer voluntariamente la responsabilidad y el plazo que se concede para alegaciones, o los efectos de la ausencia de las mismas.

Con relación a la falta de identificación de la persona jurídica presuntamente responsable, puesto que se ha incoado a E.S. MAICAS PEIRÓ y se ha finalizado mediante la imposición de una sanción a Grupo MAICAS PEIRÓ, baste decir que

dicho cambio de titularidad a favor de GRUPO MAICAS PEIRÓ, S.L., tuvo lugar el 19 de mayo de 2016, es decir, con posterioridad al acuerdo de inicio de 3 de mayo de 2016, y fue comunicado al Instructor por la propia interesada con fecha 7 de julio de 2016.

V. SANCIÓN QUE SE FORMULA, APLICABLE A LA INFRACCIÓN COMETIDA

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, la sanción que lleva aparejada la comisión de una infracción grave es la imposición de una multa de hasta 6.000.000 de euros.

No obstante lo anterior, añade el segundo párrafo del citado artículo que la sanción impuesta en el caso de infracciones graves, cuando la competencia corresponde a la CNMC, no podrá superar el cinco por ciento del importe del volumen de negocios anual de la empresa infractora, o del volumen de negocios anual consolidado de la sociedad matriz del grupo integrado verticalmente al que pertenezca.

A fin de respetar el límite establecido en el citado precepto, se solicitó nota al Registro Mercantil de Valencia, en los términos que consta en el expediente administrativo –antecedente de hecho sexto-. De conformidad con la citada nota, el importe neto de la cifra de negocios en 2015 fue de 902.775,81 €.

El artículo 131.3 de la Ley 30/1992, hoy artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, relativo al principio de proporcionalidad, reúne los criterios generales para la graduación de la sanción a aplicar. Por su parte, la Ley del Sector de Hidrocarburos contiene también los criterios específicos que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas en el sector. Así, el artículo 113.3 de la citada ley establece que «La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a criterios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el artículo anterior».

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 112 de la citada Ley, estas circunstancias son las siguientes:

«Para la determinación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.
- b) La importancia del daño o deterioro causado.
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro a usuarios.
- d) El grado de participación y el beneficio obtenido.
- e) La intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción.
- f) La reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme».

De este modo, a los efectos de graduar el importe de la multa a MAICAS PEIRÓ, se tiene en cuenta el hecho de que el incumplimiento de la obligación de enviar los datos identificativos no ha supuesto peligro para la vida o la salud de las personas, o la seguridad o el medio ambiente. Asimismo, la importancia del daño o deterioro causado es reducida, ya que la duración de la situación infractora fue breve. Asimismo no concurre perjuicio alguno para la continuidad y regularidad del suministro, MAICAS PEIRÓ participa en grado de autora de la infracción cometida, no cabe apreciar obtención de beneficio alguno y no concurre ninguna de las demás circunstancias.

Además ha de tenerse en cuenta que cuando tuvo conocimiento de la situación procedió a regularizarla y que, además, la estación de servicio no estaba operativa ni vendía al público. Todos estos elementos han de reducir notablemente la sanción a proponer a MAICAS PEIRÓ.

Atendidas las anteriores circunstancias y considerando el principio de proporcionalidad, se sanciona a MAICAS PEIRÓ con una multa de 7.400 (siete mil cuatrocientos) euros. Este importe está dentro del umbral inferior y, dentro de éste, en cuantía mínima, del límite de 6.000.000 de euros que señala la Ley para las infracciones graves.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que GRUPO MAICAS PEIRÓ, S.L es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de remisión de información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio.

SEGUNDO.- Imponer a la citada sociedad una sanción consistente en el pago de una multa de siete mil cuatrocientos (7.400) euros.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.